



RADICACIÓN: 080014189008-2019-00726-00
PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE
DEMANDANTE: FINANCAR S.A.
DEMANDADO: FULLER MANTENIMIENTO S.A.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el presente proceso, con solicitud de sentencia anticipada, en el proceso verbal de restitución de inmueble, instaurado por la entidad FINANCAR S.A. en contra de la entidad FULLER MANTENIMIENTO S.A. Sírvase proveer.

Barranquilla, 07 de marzo de 2023.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Barranquilla, marzo siete (07) de dos mil veintitres (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte demandante inicialmente mediante correo de fecha 28 de abril de 2021 aporta Guía N° 1133224 de fecha 12 de diciembre de 2020 de la Empresa El Libertador contentiva de la notificación electrónica enviada a la demandada al correo electrónico notificaciones@fuller.com.co con resultado positivo.

Debe señalar el Despacho que si bien, la parte demandante informa, que la entidad demandada le fue surtida la notificación mediante correo electrónico, por lo que aporta el pantallazo donde se evidencia el envío efectivo de la notificación al correo electrónico notificaciones@fuller.com.co, por lo que considera que quedó debidamente notificado. Sin embargo, debe señalarse que el inciso 2° del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 dispone:

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

De acuerdo con la norma citada, se evidencia que la apoderada judicial de la parte demandante, si bien aportó los pantallazos donde se evidencia el envío de la correspondencia al correo cardenasdelacruzclaudia@hotmail.com, no es menos cierto que no aportó al Despacho el documento o las evidencias correspondientes a la forma como obtuvo dicha dirección electrónica.

Posteriormente, aporta Guía N° 1144244 de fecha 6 de abril de 2021 de la Empresa El Libertador contentiva de la notificación electrónica enviada a la demandada al correo electrónico vp@fuller.com.co, esta vez con resultado “Rebote del Correo”.

Luego mediante correo de fecha 17 de junio de 2021, informa al Despacho que hay una nueva dirección electrónica para notificar a la entidad demandada FULLER MANTENIMIENTO S.A., este es, notificaciones@fuller.com.co. De la anterior información, debe reiterar el Despacho a la parte demandante, que es la misma dirección electrónica con la que intentó notificar a la entidad demandada a través de la Guía N° 1133224 de fecha 12 de diciembre de 2020 además, no mencionó la forma como la obtuvo, razón por la cual, tal notificación no es del recibo de este Despacho conforme a lo estipulado en la norma anteriormente citada.

Ahora bien, mediante correo electrónico de fecha 28 de junio de 2021, la parte demandante aporta Guía N° 3764106 de la Empresa Logservi contentiva de la citación enviada al demandado a la calle 72 N° 69-10 de la ciudad de Barranquilla con resultado negativo.

No obstante, mediante correo electrónico de fecha 24 de agosto de 2021, la parte demandante solicita al Despacho se dicte sentencia anticipada. Debe insistirse al apoderado judicial de la parte demandante, que tal solicitud no será accedida por esta Agencia Judicial debido a que no ha

cumplido los requisitos para que se entienda cumplida la notificación en los términos del artículo 8 del decreto 806 de 2020, ya que en el caso en marra no se realizó la notificación personal en debida forma.

Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, de conformidad con los artículos 108 y 293 del C.G.P. y 10° del Decreto 806 de 2020,

En consecuencia, de lo anterior el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud de seguir adelante con la ejecución, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS RAUL ROCHA PABA
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Raul Rocha Paba

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 008 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **652e1a77c5fec6af1de353b008e23b733b2295e89ef408e99cf37d4bff4e21f0**

Documento generado en 07/03/2023 04:36:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**